Núm. 1106
27 de junio de 1967 - 10:10 A.M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 11

Asunto: Reinstalación del Reglamento de Precios Máximos de Materiales necesarios en avisos de huracán.

Por haberse iniciado la época de huracanes en el área del Caribe y para evitar la especulación en precios en caso que la Isla fuera amenazada o azotada por un huracán, el Administrador de Estabilización Económica ha decidido reinstalar el Reglamento de Precios Núm. 11 que establece precios máximos a ciertos materiales necesarios en caso de aviso de huracán. Este Reglamento se reinstala anualmente para regir durante la época de huracanes.

Los precios máximos establecidos por este Reglamento se han determinado mediante el análisis de datos de costos y precios de venta de los artículos cubiertos. Este Reglamento se promulga bajo la autoridad que le confiere al Administrador de Estabilización Económica, la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada y la Ley 97 del 19 de junio de 1953.

Sección 1: Lo que hace este Reglamento

Este Reglamento establece precios máximos al detal en la venta de ciertos materiales de construcción y otros artículos necesarios en caso de huracán. Precios más bajos que los máximos que se establecen podrán ser cobrados, pagados u ofrecidos.

Sección 2: Precios Máximos al Detal

Los precios máximos al detal son los que se indican en el Apéndice A para regir en la isla de Puerto Rico y en el Apéndice B para regir en las islas de Vieques y Culebra.

Sección 3: Rotulación de Precios

Toda persona que venda al detal los artículos cubiertos por este Reglamento deberá fijar en su establecimiento, en sitio claramente visible al público, el precio máximo de venta, según se establece en la Sección 2 de este Reglamento. Los precios máximos podrán indicarse en el mismo artículo o en un rótulo o cartelón colocado en un sitio visible al público. Aquellos establecimientos donde el artículo se ofrezca a un precio menor que el máximo establecido, deberán indicar tanto el precio de venta como el precio máximo establecido por este Reglamento.

Sección 4: Métodos de Entrega y Términos de Venta

Se prohibe alterar lo métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los artículos cubiertos por este Reglamento si el cambio resulta en un precio de venta mayor que los precios máximos establecidos.

Sección 5: Records

Toda persona que venda los artículos cubiertos por este Reglamento preparará y mantendrá para examen del Administrador de Estabilización Económica todos los records necesarios para demostrar los precios de venta por el término de un año después de la transacción.

Sección 6: Prohibiciones y Violaciones

Ninguna persona realizará un acto prohibido, ni omitirá acto alguno requerido por este Reglamento, ni ofrecerá, solicitará, intentará ni acordara hacer u omitir cualesquiera de tales actos. Tampoco podrá vender,

no importa cualquier contrato u obligación anterior a la vigencia de este Reglamento, a un precio mayor que los precio máximos establecidos. Cualquier persona que viole alguna disposición de este Reglamento estará sujeta a las sanciones criminales y otras penalidades de la Ley 228 de mayo de 1942, según enmendada.

Sección 7: Evasiones

(a) Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención indirecta de un precio mayor que el fijado por este Reglamento, o en la ocultación o falseamiento de información sobre la cual este Reglamento requiere records, es una violación al mismo.

(b) Se considerará una evasión de las disposiciones de este Reglamento, el poner como condición para la venta de un artículo reglamentado la compra de otro artículo que el comprador no desea adquirir. La práctica que expresamente se prohibe es la venta combinada de un artículo reglamentando con otro artículo, comúnmente conocida como "convoy".

Sección 8: Interpretaciones

Si se desea una interpretación oficial de este Reglamento, deberá escribirse al Asesor Legal de la Administración de Estabilización Económica. Cualquier acción tomada a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita constituirá acción de buena fe.

Sección 9: Definiciones

(a) Persona- Este término incluye cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores, los Estados Unidos de América y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier otro Gobierno o sus subdivisiones o agencias políticas.

(b) Records- Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque y otros papeles y documentos.

(c) Ventas al detal - Este término significa ventas al último consumidor o a personas que compran para o a nombre del último consumidor.

Sección 10: Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuera declarada nula por algún Tribunal, esta declaración no afectará en modo alguno a las demás disposiciones de este Reglamento.

Sección 11: Vigencia

Este Reglamento será efectivo el 1 de julio de 1967 a virtud de la Orden Ejecutiva del Gobernador, que lo exime de los requisitos de publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en relación con la fecha de su efectividad.

El original y dos copias de esta Orden en español y en inglés han sido radicados en la Oficina del Secretario de Estado, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado hoy día 23 de junio de 1967.

Oscar Rodríguez García
Administrador Interino

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 11

APENDICE A
(Isla de Puerto Rico)

Los precios máximos al detal para los artículos que se indican a continuación son los siguientes:

Artículo	Precio Máximo al Detal	
1. MADERAS		
(a) "Douglas Fir" (Grado Núm. 2) cepillado o en bruto, procedente de Estados Unidos o del Canadá en cualquiera de los siguientes tamaños: 1 x 3; 1 x 4; 1 x 6; 1 x 8; 1 x 10; 2 x 3; 2 x 4; 2 x 6; 2 x 8 y 2 x 10.		
I. Zona Metropolitana de San Juan (Incluye San Juan, Santurce, Río Piedras, Bayamón, Cataño, Guaynabo y Carolina) Ponce y Mayaguez.	$145.00 millar de pies	
II. Otros municipios excepto Vieques y Culebra.	$153.00 millar de pies	
(b) Pichipén (Yellow Pine) Grado Núm. 2, cepillado o en bruto, procedente de Estados Unidos o Canadá en cualesquiera de los siguientes tamaños. 1 x 3; 1 x 4; 1 x 6; 1 x 8; 1 x 10; 2 x 3; 2 x 4; 2 x 6; 2 x 8; 2 x 10 y "Ceiling" corriente.		
I. Zona Metropolitana de San Juan (Incluye San Juan, Santurce, Río Piedras, Bayamón, Cataño, Guaynabo y Carolina) Ponce y Mayaguez.	$150.00 millar de pies	
II. Otros municipios excepto Vieques y Culebra.	$158.00 millar de pies	
(c) "Plywood", 4' x 8'	Interior	Exterior
Plancha de 1/4	$4.50	$5.00
" " 3/8	6.00	6.50
" " 1/2	7.00	7.50
" " 5/8	8.00	8.50
" " 3/4	9.00	9.50
2. CLAVOS DE HIERRO CON CABEZA DE 2" a 6"		$0.12 lb.
3. CLAVOS DE ZINC GALVANIZADOS (paraguita)		$0.25 lb.
4. TACHUELAS GALVANIZADAS 3/4"		$0.25 lb.
5. GRAPAS GALVANIZADAS 1 1/4" x 9		$0.15 lb.
6. ALAMBRE DE PUA (rollo de 45 lbs.)		$4.50
(rollo de 75 lbs.)		7.50
7. CARTON DE TECHAR (rollo de 90 lbs.)		$4.25

Artículo	Precio Máximo al Detal
8. SELLALOTODO	$0.25 lb.
9. ZINC GALVANIZADO ACANALADO CALIBRE 24	$12.00 (100 lbs.)
Plancha de 5'	1.90 cada una
" " 6'	2.20 " "
" " 7'	2.50 " "
" " 8'	2.90 " "
" " 9'	3.30 " "
" "10'	3.65 " "
" "12'	4.35 " "
10. ZINC LISO, CALIBRE 30	$13.50 (100 lbs)
3' x 6'	2.05 por plancha
11. BISAGRAS EN T. (Hierro)	
4"	$0.20 par
6"	0.30 "
8"	0.40 "
12. PESTILLOS, Pasador (Hierro)	
4"	$0.25 cada uno
5"	0.35 cada uno
6"	0.40 cada uno
13. ESTUFAS KEROSENE	
(a) De 1 hornilla	$6.75 cada una
(b) De 2 hornillas	9.25 cada una
(c) De 3 hornillas	12.75 cada una
14. LINTERNAS DE KEROSENE	
Tamaño pequeño	$1.50 cada una
Tamaño mediano	1.75 cada una
Tamaño grande	2.25 cada una
15. SOGA	
Sisal (pita)	$0.35 lb.
Manila	0.40 lb.

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 11

APENDICE B
(Vieques y Culebra)

Los precios máximos al detal para los artículos que se indican a continuación son los siguientes:

Artículo	Precio Máximo al Detal
1. MADERAS	
(a) "Douglas Fir" - cepillado o en bruto, procedente de Estados Unidos o del Canadá en cualquiera de los siguientes tamaños:	
1 x 3; 1 x 4; 1 x 6; 1 x 8; 1 x 10; 2 x 3; 2 x 4; 2 x 6; 2 x 8 y 2 x 10.	$165.00 millar de pies
(b) Pichipén (Yellow Pine) Grado Núm. 2 cepillado o en bruto, procedente de Estados Unidos o del Canadá en cualquiera de los siguientes tamaños:	
1 x 3; 1 x 4; 1 x 6; 1 x 8; 1 x 10; 2 x 3; 2 x 4; 2 x 6; 2 x 8; 2 x 10y "Ceiling corriente.	$170.00 millar de pies
(c) "Plywood", 4' x 8'	Interior / Exterior
Plancha de 1/4	$4.50 / $5.00
" " 3/8	6.25 / 6.75
" " 1/2	7.25 / 7.75
" " 5/8	8.50 / 9.00
" " 3/4	9.50 / 10.00
2. CLAVOS DE HIERRO CON CABEZA DE 2" a 6"	$0.12 lb.
3. CLAVOS DE ZINC GALVANIZADOS (paraguita)	0.25 lb.
4. TACHUELAS GALVANIZADAS 3/4	0.25 lb.
5. GRAPAS GALVANIZADAS 1 1/4" x 9	0.15 lb.
6. ALAMBRE DE PUA (rollo de 45 lbs.)	$4.80 cada uno
(rollo de 75 lbs.)	8.00 " "
7. CARTON DE TECHAR (rollo de 90 lbs.)	$4.75 " "
8. SELLALOTODO	0.25 lb.
9. ZINC GALVANIZADO ACANALADO, CALIBRE 24	$12.75 (100 lbs.)
Plancha de 5'	2.00 cada una
" " 6'	2.35 " "
" " 7'	2.65 " "
" " 8'	3.10 " "
" " 9'	3.50 " "
" " 10'	3.90 " "
" " 12'	4.60 " "
10. ZINC LISO, CALIBRE 30	$14.25 (100 lbs.)
3' x 6'	2.20 por plancha

Artículos	Precio Máximo al Detal
11. BISAGRAS EN T. (Hierro)	
4"	$0.20 par
6"	0.30 par
8"	0.40 par
12. PESTILLOS, PASADOR (Hierro)	
4"	$0.25 cada uno
5"	0.35 cada uno
6"	0.40 cada uno
13. ESTUFA DE KEROSENE	
(a) De 1 hornilla	$7.00 cada una
(b) De 2 hornillas	9.50 cada una
(c) De 3 hornillas	13.00 cada una
14. LINTERNAS DE KEROSENE	
Tamaño pequeño	$1.50 cada una
Tamaño medio	1.75 cada una
Tamaño grande	2.25 cada una
15. SOGA	
Sisal (pita)	$0.35 lb.
Manila	0.40 lb.